

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

4.ª Direccion, Correccion pública.—Num. 510.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual se me ha comunicado la Real orden que copio.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo siguiente.—En 18 de Octubre último elevó V. S. al Ministerio de mi cargo una instancia de la Diputacion de esa provincia, en solicitud de que la manutencion de los presos pobres de la cárcel de esa capital se costee proporcionalmente con los fondos municipales de Sevilla y de los pueblos que comprenden sus cuatro Juzgados de 1.ª instancia; y atendiendo S. M. á lo que sobre el particular dispone el artículo 61, párrafo 4.º de la ley de 8 de Enero de 1845, relativa á Diputaciones provinciales, se ha servido en consecuencia acceder á la demanda de la de esa provincia en cuanto al sostenimiento de los presos pobres encausados por los mismos Juzgados y resolver que sea tambien proporcionalmente de cuenta de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Cadiz, Huelva y Córdoba, el alivento de los pendientes de apelacion ante la Audiencia. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que igual método se observe respecto de todas las cárceles de los puntos en que residen las Audiencias territoriales, debiendo al efecto ponerse de acuerdo los Gefes políticos de las respectivas provincias.»

Lo que he dispuesto se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes, al cumplimiento de lo que la misma dispone. Leon 27 de Noviembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 511.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion

pública, con fecha 14 del actual se sirve dirigirme la Real orden que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la diversa práctica que se sigue en las provincias del Reino, con respecto al honorario ó retribucion que corresponde á los profesores que por disposicion de la autoridad, verifican los exámenes de agrimensura; se ha servido S. M. resolver que en lo sucesivo cada examinando abone por este concepto la cantidad de ochenta reales vellon, la cual se dividirá por iguales partes entre los examinadores.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 30 de Noviembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 512.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 14 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«Para que en todas partes se celebre de una manera uniforme y conveniente los exámenes de los maestros de Instruccion primaria que aspiren á la mejora de dotacion, en virtud del artículo 12 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, S. M. se ha servido dictar las prevenciones siguientes: 1.ª que estos exámenes han de verificarse por el Tribunal de oposiciones que establece el artículo 15 del mismo Real decreto. 2.ª Que los ejercicios han de ser iguales á los de oposicion, sin mas diferencia que la indispensable en el acto primero reducida á que en lugar de ser un opositor el que arguya al esponente, lo sea cualquiera de los vocales del Tribunal. Y 3.ª que estos maestros presenten con su solicitud, los documentos que enumera el artículo 21.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 30 de Noviembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 513.

Para que se capture á Domingo Lopez y á un ciego que le acompaña.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, emplea-

dos de proteccion y seguridad pública, é individuos de la Guardia civil detendrán á Domingo Lopez que con una hija y un ciego han salido de la provincia de Asturias en el mes de Febrero último con direccion á esta pidiendo limosna, si se hallaren en algun punto de la misma provincia, remitiéndoles á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Grandas de Saline á los fines que el mismo desea. La Dominga es natural de Garán concejo de Navia de Suarna provincia de Lugo, de edad de 40 años, y tuerta del ojo derecho, y el ciego lleva una gaita gallega. Leon 28 de Noviembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 514.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Saldaña con oficio de 22 del corriente me remite el exorto que sigue.

«D. Felipe Gonzalez Alcalde constitucional de esta villa de Saldaña, egercente jurisdiccion en ausencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de ella y su partido.—Al Sr. Gefe superior político de la ciudad y provincia de Leon hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se ha formado y sigue causa criminal de oficio con motivo de haberse fugado en la tarde del veinte del actual y hora de las cuatro y media ó las cinco Alejandro Hernandez, que se hallaba preso en la carcel nacional de este partido como procesado en causa sobre robo, habiéndose reunido con otro, al parecer gitano como el Alejandro, y marchando los dos montados por el camino de Quintana de la Vega; y entre las diferentes diligencias acordadas para conseguir si fuese posible, la captura, dispuse por auto asesorado de aquella fecha librar varios exortos, uno de ellos á V. S. con el fin de que se sirva tomar las disposiciones oportunas á lograr, siendo posible la captura de aquellos, con expresión de las notas, que de uno y otro puedan darse, y que al final se insertarán. En cumplimiento de lo providenciado libro el presente, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) exorto y requiero á V. S. y de la mia le suplico atentamente, que al momento de recibirle, tenga á bien aceptarle, y por consiguiente adoptar las determinaciones conducentes á conseguir la captura de los mencionados sujetos; y en caso de tener efecto aquella, se sirva mandar que sean conducidos los últimos á disposicion de este tribuonal con la debida seguridad, devolviéndome el presente diligenciado en forma con un ejemplar del Boletin oficial, en que se inserte la determinacion que adoptare y señas del prófugo, para que unido á los de su razon, obre los efectos de justicia. Así lo espero de su acreditado celo por la administracion de la misma, y yo, mediante ella, me ofrezco al cumplimiento de cualquiera órden de V. S. Dado en Saldaña y Noviembre veinte y dos de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Felipe

Gonzalez.—Por su mandado, Roman Miguél Bar-don.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para que por los Alcaldes constitucionales y demas que correspondan se proceda á la captura de los sujetos que se espresan si se presentasen en esta provincia, remitiéndoles con la conveniente seguridad á disposicion del mencionado Sr. Juez á los efectos que procedan. Leon 29 de Noviembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas del gitano Alejandro Hernandez.

Edad veinte y nueve años: estatura sobre cinco pies y una pulgada, pelo y ojos castaños, barba roja con patilla bastante cerrada, pantalon de paño azul oscuro, abierto por los costados y con botonadura en ellos; ha tenido residencia en Kioseco, y es hijo de José, llamado entre gitanos el sábio, este tiene sobre sesenta y seis á ochenta años, su estatura alta, color moreno, barba saliente y ojos tiernos, pobremente vestido con capa negra vieja y sombrero calañés, la muger de dicho Alejandro se llama Francisca de edad de veinte y ocho á treinta años, morena y vestida en traje sencillo, con un pañuelo de abrigo de cuadros encarnados. El otro que se dice acompañarle llevaba calañés é iba embozado: se presume sea un cuñado del Alejandro llamado Manuel vecino que ha sido de Rioseco, su estatura cinco pies, descolorido, con mucha patilla, y monta un caballo paticalzado de mas de siete cuartas de alzada.

Núm. 515.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con fecha 28 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Habiéndose fugado del Castillo del Castro de la plaza de Vigo, donde se hallaba preso y sumariado Francisco Corral; soldado que dejó de ser del Regimiento Infantería de Isabel II de guarnicion en la Isla de Cuba; y siendo aquel natural de las inmediaciones de esa capital, he creido oportuno pasar á manos de V. E. la adjunta nota comprensiva de las señas de dicho individuo, para que tenga la bondad de disponer su captura, dado caso que se presentase en el Distrito del digno mando de V. E. Lo que con nota al márgen de las señas de dicho individuo transcribo á V. S. con el objeto que se espresa, y á fin de que si se realizase se sirva disponer sea conducido con seguridad á mi disposicion para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que, si existiese el mencionado soldado Francisco Corral, en algun punto de la misma sea capturado y con toda seguridad conducido

á mi disposicion para los efectos correspondientes, con cuyo objeto se expresan á continuacion las señas de dicho individuo, natural de las inmediaciones de Valladolid, estatura regular, barba poca, viste un pantalon blanco ó gris, una chaqueta de paño negro y sombrero calañés, una manta blanca llamada habanera. Leon 30 de Noviembre de 1848. =El Comandante General interino, Ramon Lizon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Oviedo.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado con fecha 6 del corriente la Real orden siguiente.

»Excmo. Sr.=Por Real orden de 10 de Enero de 1836 se mandó que pudiesen incorporarse en las Universidades del Reino los estudios de filosofía y teología hechos en los Cláustros por los regulares esclastrados. El largo tiempo que desde aquella fecha ha transcurrido, hace creer que pocos los de que se hallasen en el caso de serles útil la incorporacion hayan dejado de realizarla; pero conviniendo que tal autorizacion no subsista indefinidamente con riesgo de que pueda abusarse de tan benéfica disposicion, ha resuelto S. M. que se considere vigente la expresada Real orden por el término de seis meses á contar desde la fecha; en el concepto de que transcurrido dicho plazo no se admitirán en las Universidades del Reino solicitudes de esclastrados en que se pida su incorporacion de los estudios que hicieron en sus conventos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en el sitio de costumbre de esta escuela y Boletines oficiales de las provincias que componen este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Oviedo 24 de Noviembre de 1848.=Pablo Mata Vigil.

GOBIERNO POLITICO DE LUGO.

D. Miguel Rodríguez Guerra, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Jefe superior político de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose dignado aprobar S. M. en Real orden de 9 del actual de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto y presupuesto de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Lugo á Quiroga que comprenden el espacio que media desde la Puebla de San Julian hasta la salida del monte del Conde, con un puente sobre el rio Sárria, he dispuesto sacar á pública subasta la construccion de estas obras, y señalado para ella el dia 1.º de Enero de 1849 desde las 11 de la mañana hasta las 3 de la tarde, en el salon de la Excmo. Diputacion de esta provincia. En aquel día se admitirán las proposiciones que se hicieren con sujecion á los presupuestos detallados y á las

condiciones facultativas y económicas que desde hoy quedan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta, toda vez no puedan adquirir el suficiente por el pliego de las condiciones económicas y por el resúmen del presupuesto general que se insertan á continuacion. Y si todavia hubiese alguno que desee enterarse de la direccion que debe llevar el camino para calcular el coste de las obras con mas copia de datos, se señalará un dia inmediato al de la subasta en el que pasará á facilitarles esta instruccion el Sr. Ingeniero de la provincia ó algun dependiente suyo. Lugo 22 de Noviembre de 1848.=Miguél Rodríguez Guerra.=José María Radio, Secretario.

Condiciones económicas para la construccion de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Lugo á Quiroga, que comprenden el espacio que media desde la Puebla de S. Julian hasta la salida del monte del Conde, y que deberán ejecutarse con arreglo á los planos, perfiles y condiciones facultativas que se ponen de manifiesto.

1.º Se contrata la construccion de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Lugo á Quiroga, que comprende el espacio que media desde el pueblo de S. Julian hasta la salida del monte del Conde; debiendo ejecutarse tanto la esplanacion como el firme segun los planos y condiciones que se señalan.

2.º Deberá darse principio á las obras á los veinte dias despues de verificado el remate, y concluirse en el término de año y medio.

3.º Será de cuenta de la provincia el pago de los terrenos donde haya de hacerse la roturacion, así como los perjuicios que esta ocasiona; y de la del contratista el de los que cause la explotacion de materiales con el terreno que estos ocupen.

4.º Será á cargo del contratista la roturacion segun la disponga el Ingeniero y con arreglo á las condiciones generales.

5.º El contratista garantizará su remate afianzando con bienes inmuebles hasta una mitad del importe de las obras.

6.º Los pagos se harán al contratista en ocho plazos: el primero, despues de haber afianzado y dado principio á los trabajos; segundo, cuando las obras ejecutadas importen la sétima parte del total, lo cual deberá acreditarse por certificado del Ingeniero en que así se espese, como tambien que la ejecucion está arreglada á buenos principios de construccion; tercero, despues de ejecutadas obras por importe de las dos sétimas partes; y así sucesivamente hasta la conclusion.

7.º La fianza subsistirá hasta pasados los plazos prefijados en las condiciones facultativas, y que se obtenga el certificado de quedar seguras las obras y libre el contratista de toda responsabilidad.

8.º Si el Ingeniero ó Celador diese parte de que los contratistas dejaban de cumplir cualquiera de las condiciones así facultativas como económicas, el Jefe político podrá obligar al contratista á que las cumpla y aun disponer lo conveniente para que las obras se construyan por cuenta del mismo, quedando ademas responsable al resarcimiento de los perjuicios que por esta causa se ocasionen.

9.º Será obligación precisa del empresario conservar en las obras, caso de no hacerlo él, una persona inteligente que le represente con conocimiento del Gefe político y del Ingeniero, capaz de suministrar las noticias que por este último le sean pedidas.

10.º Los gastos de la escritura y demas, serán de cuenta del contratista. Lugo 4 de Setiembre de 1848. = Miguel Rodríguez Guerra. = José María Rado, Secretario.

Resúmen general

de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Lugo á Quiroga.

Núm. de los trozos.	Su longitud varas castellanas	ESPLANACION.			OBRAS DE FABRICA.				Afirmado Rs. vn.	Beneficio y gastos imprevistos. Rs. vn.	Total general Rs. vn.
		Movimiento de tierras. Rs. vn.	Muros de sostenimiento Rs. vn.	Total. Rs. vn.	Pr. tiles. Rs. vn.	Tagras. Rs. vn.	Puentes Rs. vn.	Total. Rs. vn.			
4.º	5692	91987 39	6574	98561 32	2574	18365 22	44600	65539 32	110178 34	27428 34	301709
5.º	4257	72494 7	"	72494 3	"	14441.	"	14441.	84710 8	17164 19	188810
9	9949	164482 5	6574	171056 5	2574	32806 22	44600	79980 22	194888 32	44593 9	490519

Resúmen del presupuesto general.

Esplanacion.	171056 5
Obras de fabrica.. . . .	79980 22
Afirmado.	194888 32
SUMA.. . . .	445925 25
Beneficio y gastos imprevistos 10 por 100.. . . .	44593 9
TOTAL RS. VN.	490519 "

Marcelo Sanchez de Movellan.

Se arrienda en término de Gallegos de Curueño un meson con molino harinero, molino de aceite y pison para estameñas y un prado contiguo. Las personas que quieran interesarse en su arriendo pueden entenderse en esta ciudad con D. Rafael Rodríguez calle de la Rua número 42.

BUGIAS ESTEARICAS DE LA ESTRELLA.

Fábrica en Madrid, calle del Gobernador, número 26. Fábrica en Gijón, Asturias. = Los Señores J. Bert y compañía, dueños de las espresadas fábricas se abstienen de hacer todo elogio de sus bugias, cuyas buenas cualidades patentiza la favorable acogida que el público las dispensa.

El gran consumo que de las mismas hacen el Palacio Real, los Ministerios, Direcciones generales y todas las dependencias del gobierno en la Corte, ha sido causa de no poder servir los numerosos pedidos que de todas partes le han sido dirigidos; y deseado

corresponder á tanto favor han creido que el mejor modo de conseguirlo era proporcionar en todas las ciudades del Reino, un surtido abundante al mismo precio que se expenden en Madrid; pero como esto lo impidiese la falta en la Corte de primeras materias de fabricacion para elaborar mayores cantidades que en el día, y el excesivo costo de los transportes, acaban de establecer otra fábrica en el puerto de Gijon, desde cuyo punto pueden dirigirse las remesas por mar con la considerable rebaja que permite la diferencia en los precios de los fletes á los transportes por tierra. Para mayor comodidad del público se han establecido depósitos de bugias y jabon en todas las grandes poblaciones, estando el de esta ciudad en casa de Don Felipe Alonso Duque.

Precios por mayor y menor de las bugias.

Desde una libra hasta 25, á 8 rs. libra.
Desde una arroba hasta 5 arrobas, á 7 y medio id.
Desde cinco arrobas en adelante, á 8 rs. con 8 por 100 de descuento.
Jávon á 40 rs. arroba.